Constancia Secretarial: El término de traslado anterior, transcurrió durante los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2022. En tiempo oportuno el apoderado judicial del acreedor Álvaro López Bedoya presentó escrito respecto del recurso presentado.

Pereira, Rda., 11 de noviembre de 2022.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Rda., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Se resuelve a continuación el recurso de reposición interpuesto por el abogado Herman Berrío[1], contra el auto del 21 de octubre pasado, que decidió no conceder la apelación contra el auto dictado el 4 de octubre de 2022.

Lo que antecede:

Relaciona el abogado los artículos 31, 352 y 353 del C.G.P., que determinan el procedimiento a seguir frente a la interposición del recurso de queja. De igual forma, recuerda lo expuesto en el memorial por medio del cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Dice que en el escrito encabezado el 7 de octubre de 2022, se ataca de igual manera el auto interlocutorio que el despacho sacó en la misma fecha que el de adjudicación, en el cual ordena la entrega de bienes, mezclando en un solo auto la resolución de dos decisiones.

Pide que se reponga la decisión de rechazar de plano los recursos interpuestos por los apoderados para que el superior jerárquico analice y resuelva lo pertinente. Subsidiariamente, solicita la remisión al Tribunal Superior para el trámite del recurso de queja.

Del recurso de dio traslado a las demás partes por el término legal.

En debida oportunidad, el abogado Tulio Sarmiento como apoderado judicial del acreedor Álvaro de Jesús López Bedoya se pronunció[2] en el sentido que se deben rechazar de plano los recursos interpuestos. Trae a colación algunos artículos del Código Civil, del Código General del Proceso y de la Ley 1116 de 2006.

Menciona que el abogado de la acreedora Juliana Santa ha presentado en diferentes etapas memoriales con los cuales formula recursos ilegales e improcedentes como el anterior. Asegura que el recurso de queja no suspende el cumplimiento de lo ordenado en acto de adjudicación, respecto del cual no procede recurso alguno.

---

[1] Archivo digital 55, 06Cdno1Tomo28
[2] Archivo digital 72, 06Cdno1Tomo28

Se procede a resolver el recurso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo juez que profirió la decisión, la reconsidere en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes, que advierta la falencia en que incurrió el funcionario.

Este despacho por auto del 4 de octubre de 2022, decidió entre otros asuntos, reconocer algunos dineros solicitados por diferentes acreedores a través de sus abogados, pero no con la denominación de capital como se pretendía, si no como intereses, indemnizaciones o sanciones moratorias, ubicándolos en la categoría de postergados.

En la misma fecha, se procedió con la adjudicación de bienes, precisando la forma en que se han de pagar los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad, según las calidades otorgadas a los créditos existentes.

Se dispuso la entrega de los activos por parte del liquidador a los adjudicatarios en el término establecido por artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, así como también la rendición de cuentas finales de la administración del auxiliar de la justicia dentro del término otorgado por el artículo 65 *ibídem*.

Contra las disposiciones anotadas, se presentaron varios recursos, entre ellos el del abogado de la acreedora Juliana Santa[3], todos desestimados. Inició el escrito de reposición en aquella oportunidad presentado por el abogado Berrío Galeano, afirmando que en el auto se definió la entrega de bienes en el proceso de adjudicación, por lo tanto, su petición de apelación se enmarcaba dentro de las posibilidades del artículo 6 de la pluricitada ley, más exactamente en su numeral 6, que dispone la procedencia de apelación contra "*La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo*".

Por auto del 21 de octubre de 2022, se rechazaron de plano los recursos presentados, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 37 de la Ley de Insolvencia.

Confunde el abogado recurrente la orden para la entrega efectiva de bienes con el auto de adjudicación, ello con la pretensión de acomodar su solicitud de apelación. La entrega de bienes la encontramos regulada en la Ley 1116 de 2006, en los siguientes artículos:

"*Art. 38, Efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización.*
…
1…
2. Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor …
…
4 …

[3] *Pdf.39, 06Cdno1Tomo28.*

La fiduciaria entregará los bienes al promotor dentro del plazo que el juez del concurso señale …

Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial.
…
7…
La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.
…

Art. 51. Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda.
…
La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido."

También los artículos 54, 55, 56 de la Ley 1116 de 2006, se refieren en forma directa a la entrega de bienes. No obstante, el inciso 5°, numeral 6., artículo 58 de la Ley de Insolvencia, trae en su texto la entrega de bienes muebles e inmuebles, tal acto deviene o se desprende de la adjudicación de los mismos, es decir, esa orden de entrega no subsiste por si sola, pues en caso de no existir adjudicación, tampoco existiría el hecho posterior. El acto de adjudicación como actividad principal del auto atacado no soporta recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el último inciso del numeral 3, artículo 37, Ley 1116 de 2006.

Una de las razones para que no soporte recurso alguno el acto de adjudicación, es la contenida en el artículo 37, *ejusdem*, en su inciso 5° "*Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.*".

En este caso, sí fue presentado el acuerdo, empero, no fue aprobado, el juzgado efectuó la adjudicación, por tanto, adquiere los efectos de la mentada norma, en cuanto a la aceptación por parte de los acreedores para que la juez "*proceda a adjudicar los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.*"

Y una de esas reglas, la cual hace parte integral de la adjudicación, es la obligación que le atañe al liquidador de entregar tales bienes, ni siquiera se necesita la orden expresa del juez del concurso, porque es un deber a cargo del liquidador, no se trata de una orden judicial, sino de un mandato de orden legal, contrario a lo que se observa por ejemplo en los artículos 50 "(…)*La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale" …*; 51 (…) *La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido"…*; 54 (…) *De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador"…; 56 (…) Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso*…"

En gracia de discusión, el auto recurrido por medio del cual se dispone la adjudicación de bienes, no es susceptible de apelación, mientras que el fundamento del abogado recurrente se concentra en atacar precisamente el contenido de la adjudicación puesto no se advierte inconformidad en forma exclusiva contra la entrega de bienes. Por todo lo anterior, no encontrando el despacho justificación alguna para acceder a lo aspirado

por el recurrente, se sostendrá la decisión de negar la apelación solicitada.

Se concederá el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, para lo cual, se ordenará la remisión a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el enlace digital dentro del término de cinco (5) días siguientes después de a la ejecutoria de este auto, para lo de su trámite.

El Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, remitió escrito el 31 de octubre de 2022[4], solicitando aclaración del auto notificado por estado el 5 de octubre pasado. Teniendo en cuenta que el auto se encuentra ejecutoriado desde el 10 de octubre del presente año y contra él, no hubo pronunciamiento alguno por parte de esa entidad en el momento procesal oportuno, no se dará trámite a su solicitud. Se informa a la entidad solicitante que deben estar atentos a las notificaciones por estado electrónico de las decisiones del despacho, único medio válido para imprimir efectos procesales a las mismas. Otórguesele acceso al expediente digital.

Expídase la copia en la forma solicitada por el abogado Tulio Sarmiento, quien allegó el respectivo pago de arancel judicial[5].

El representante legal de la Dimayor remite memorial[6] por medio del cual solicita aclaración de la providencia del 4 de octubre de 2022. No se dará trámite a la solicitud de aclaración presentada, por cuanto el auto se encuentra ejecutoriado desde el 10 del mismo mes y año y la entidad solicitante no se pronunció en forma oportuna, al atender esa solicitud se tendrían que contemplar otro tipo de intervenciones, ya sea de acreedores o de terceros interesados, no siendo posible revivir ese término. Se le informa que este Despacho solo puede pronunciarse mediante las correspondientes providencias, no siendo procedente estimar las aclaraciones en la forma solicitada.

Sin embargo, y a manera de información, al interrogante de si se ha extinguido la sociedad, le transcribimos la sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, que es nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en cuanto a la extinción de las personas jurídicas la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia. 21-07-95, M.P. Sierra Romero Rafael, exp. 4722, ha señalado:

"*1. Las personas jurídicas, como las naturales, nacen y mueren; he ahí los extremos dentro de los cuales se considera que están dotadas de personalidad jurídica. En general, unas y otras gozan de los mismos atributos. Para no mencionar aquí sino lo necesario, todas ellas, mientras vivan, tienen cuando menos la capacidad de goce, es decir, son sujetos con aptitud para ser titulares de derechos. Tórnase irrecusable, entonces, la afirmación de que también tienen aptitud para ser sujetos del proceso.*

Ahora bien; el punto que concierne a esta litis es el de la extinción de las personas; y al paso que él no suscita mayor dificultad en tratándose de las naturales, ya respecto de las jurídicas se presta a controversia.

Así, a diferencia de las personas naturales, las sociedades comerciales deben saber cuándo perecen; la duración de su vida no puede estar en el limbo; la ley exige, por el contrario, que se conozca cuándo ocurrirá su extinción; más aún: que se sepa desde su propio nacimiento -y no aproximadamente sino con toda certeza-, comoquiera que entre los requisitos que enuncia para su

---

[4] *Pdf.65, 06Cdno1Tomo28*
[5] *Pdf.66, 06Cdno1Tomo28*
[6] *Pdf.68, 06Cdno1Tomo28*

*constitución está el de que se exprese " La duración **precisa** de la sociedad" (art. 110, numeral 9, del Código de Comercio).*

*"Porque ello es así, y porque además la ley enlista expresamente como causal de disolución el hecho del "vencimiento del término previsto para su duración" (art. 218, numeral 1, **in fine**), se creyó en un momento dado que la sociedad quedaba literalmente extinguida allí mismo; pensábase, ciertamente, que fenecía de un solo golpe, pues el significado mismo de "disolver", así lo indicaba. Criterio que, sin embargo, no satisfacía del todo, porque entonces quedaba sin explicar, entre otras cosas, cómo aun después se notaba la existencia de los órganos de la sociedad; ¿que sólo era para efectos de liquidarse? Convenido; pero lo evidente es que seguían operando. Y no explicaba, asimismo, que fuera la propia ley la que la mirase con personalidad jurídica, señalando que, a despecho de su disolución, "conservará capacidad jurídica" (Art. 222 del mismo Código), aunque fuere únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación; y qué pensarse en relación con el deber que tiene el liquidador de "continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" (Art. 232 ejusdem).*

Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en un período de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, desde luego que se la veía entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, en particular porque, agotado su objeto social, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida; simplemente vivía para morir, esto es, para liquidarse. Entendióse entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma.

Criterio que prohijó esta Corporación al sostener desde hace largo tiempo que la liquidación de la sociedad "es un estado legal de su existencia" (XLII, 614)", y que "en tanto que la liquidación no haya concluido, el ser moral, la sociedad, subsiste activa y pasivamente, para los terceros y para los asociados" (XLV, 760). Y al aseverar en otra ocasión más fresca, que "la disolución no se confunde con la extinción de la sociedad, puesto que ésta indudablemente continúa con vida jurídica como tal, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la meta de su liquidación" (Cas. Civ. sent. de 23 de junio de 1982).

Siendo que una sociedad en liquidación, aunque disuelta, supervive, despréndese como corolario que de ella no puede predicarse la inexistencia. Está dotada aun de personalidad jurídica y, por ende, perfectamente susceptible de ser un sujeto procesal. Puede demandar y ser demandada…"

Y respecto a los demás interrogantes solo podemos señalar que como bien se dijo en el auto del 4 de octubre de 2022, se adjudica como unidad de explotación económica "…*en bloque o en estado de unidad productiva, los acreedores adquieren el dominio sobre la universalidad de los bienes*…" que incluye los derechos deportivos, los cuales fueron embargados por el entonces Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad y comunicado en su oportunidad mediante oficio por ese Despacho; por ende inventariados y avaluados en su momento, constituyéndose así en pago de los acreedores.

Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos, el memorial remitido por el dr. Tulio Sarmiento Romero al Ministerio del Deporte con copia a este despacho judicial.[7]

Por improcedente se niega la solicitud presentada por el abogado Diaz Cano[8]. Se le recuerda al abogado que de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, el secretario del despacho puede expedir certificaciones a solicitud verbal o

[7] *Pdf.69, 06Cdno1Tomo28*
[8] *Pdf.70, 06Cdno1Tomo28*

escrita, sin necesidad de auto que lo ordene, entre las cuales se encuentra la ejecutoria de providencias judiciales.

De la revisión nuevamente de la página web del Registro Nacional de Abogados – Rama Judicial – SIRNA, https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx, se observa que la abogada Zaidy Arenas no ha dado cumplimiento a la exigencia del artículo 5° de la Ley 2213 de 2020, en cuanto a la coincidencia allí establecida entre el registro del correo electrónico en la mencionada página y el plasmado en el poder allegado, como se evidencia en los pantallazos siguientes:

Búsqueda por T.P. de la abogada Zaidy Arenas.

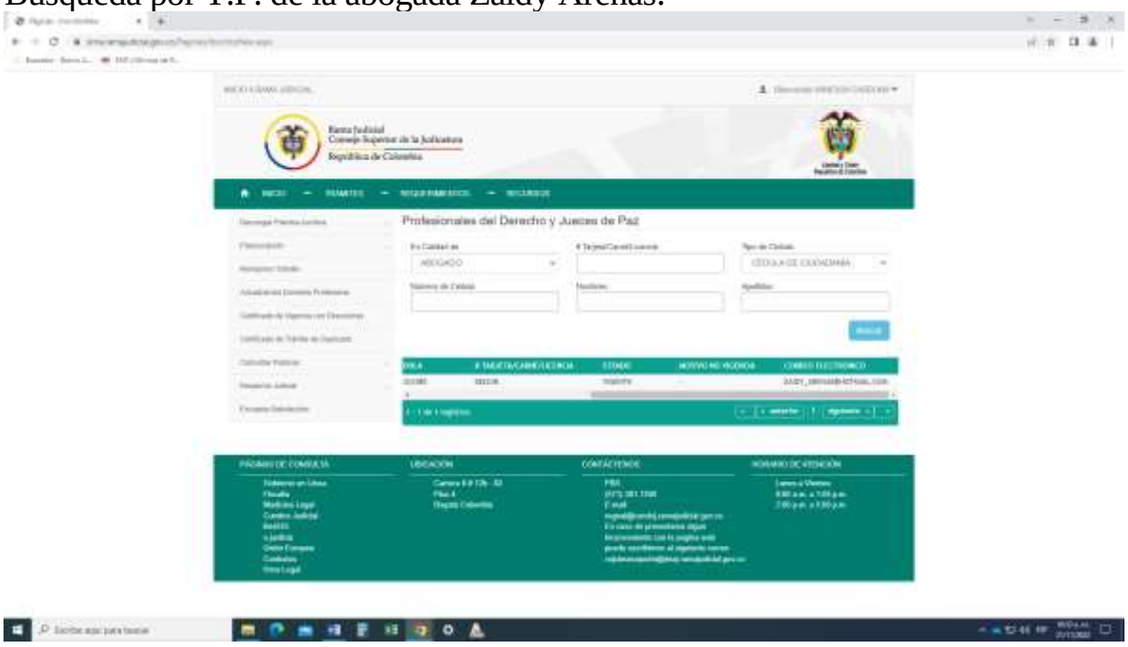

Búsqueda por la sigla GAL HOLDING.

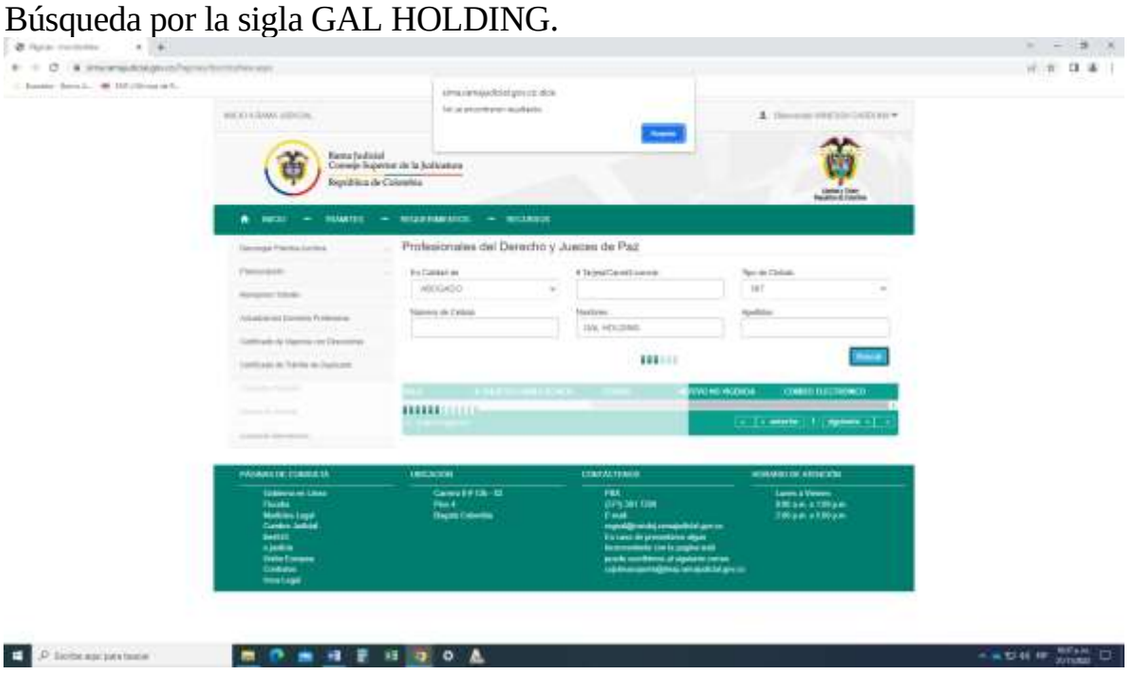

Búsqueda por el nombre Grupo Asesor Legal Holding S.A.S

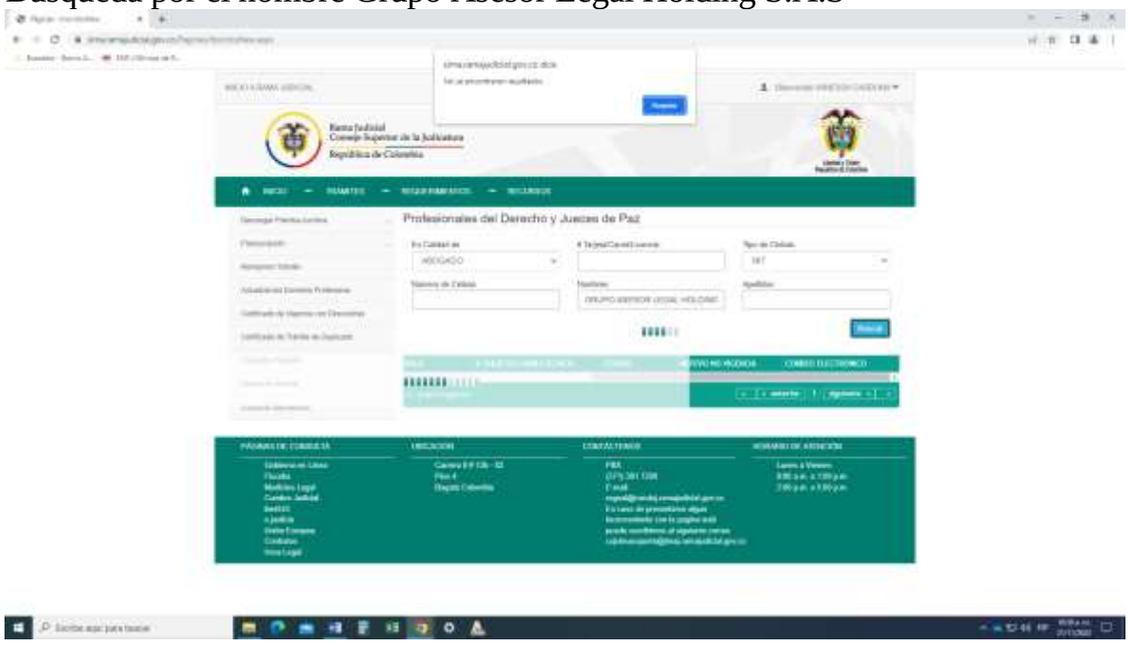

Búsqueda por NIT sin dígito de verificación.

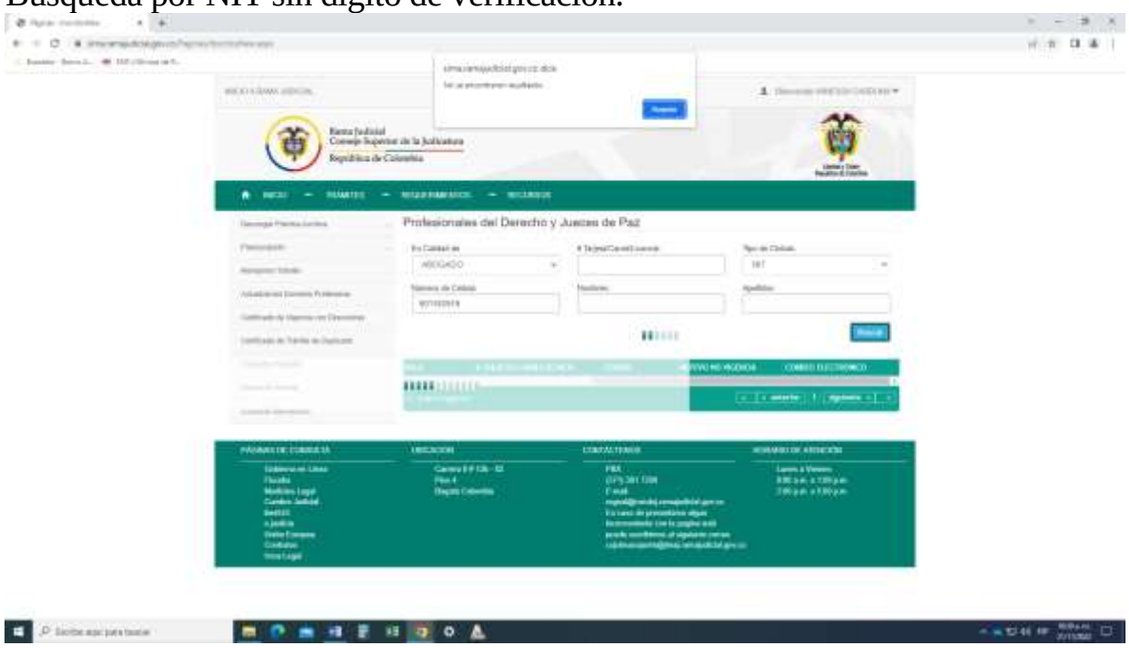

Búsqueda por NIT con dígito de verificación.

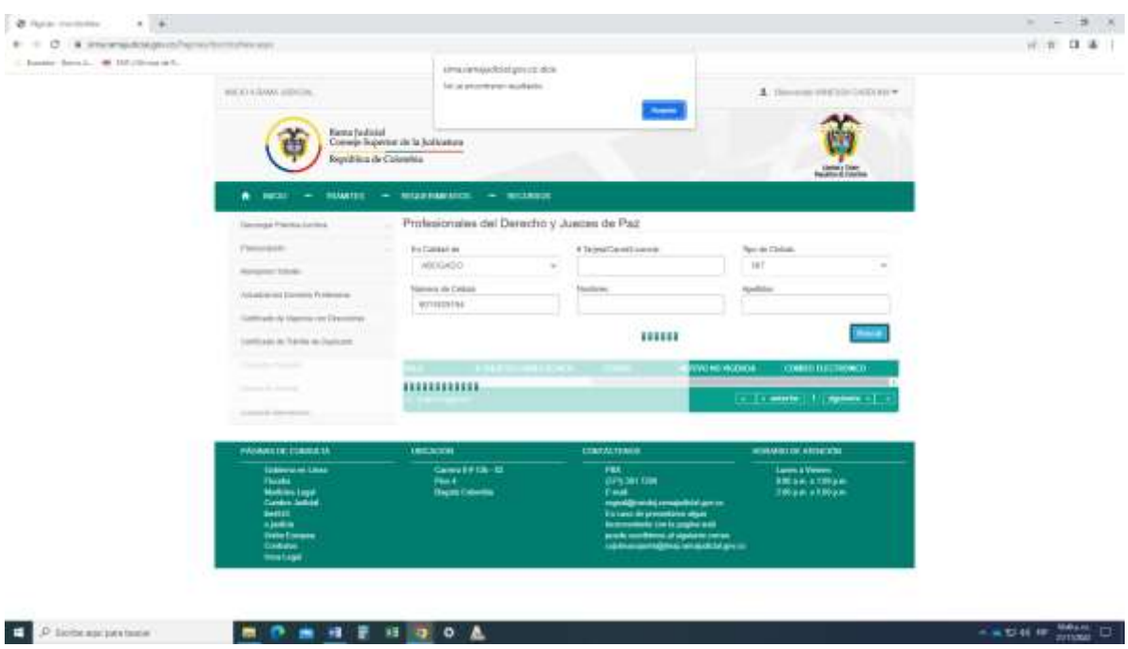

Ahora, no se discute la existencia del colectivo de abogados, pues está más que demostrada según certificado allegado, aunque se trate de una persona jurídica quien delega la representación, debe cumplirse con el contenido de la norma mencionada: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*."

Cuando el precepto se refiere a que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", debe entenderse como el poderdante.

Debido a lo anterior, y como la abogada carece de derecho de postulación, no se da trámite a su solicitud.[9]

Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el memorial allegado por la DIAN[10] el 10 de noviembre del presente año, mediante el cual manifiesta que aún faltan etapas por evacuar dentro del presente asunto, para lo cual relaciona pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades que precisan la continuación del trámite procesal así el auto de adjudicación se encuentre ejecutoriado. A la manifestación de pago de la acreencia a favor de esa entidad, estese a lo resuelto en auto del 4 de octubre de 2022, que se encuentra ejecutoriado.

Los pagos solicitados por los diferentes acreedores a través de apoderados judiciales,[11] se harán en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Guapacha Orozco, para representar a Óscar Alejandro Restrepo Ramírez, en los términos del poder conferido.[12]

Se acepta la sustitución[13] del poder conferido inicialmente al abogado Mario Díaz Cano, a favor del abogado Andrés Felipe Guapacha, para representar a varios acreedores.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 21 de octubre del año 2022 dictado dentro de este proceso de Liquidación Judicial de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira "CORPEREIRA", por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud allegada por el Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, por lo expuesto en la parte

---

[9] *Pdf.71, 06Cdno1Tomo28*
[10] *Pdf.73, 06Cdno1Tomo28*
[11] *Pdf. 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81. 82, 85, 86, 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 06Cdno1Tomo28*
[12] *Pdf.80, 06Cdno1Tomo28*
[13] *Pdf.87, 06Cdno1Tomo28*

considerativa de este auto. Otórguesele acceso al expediente digital.

TERCERO: Expedir la copia en la forma solicitada por el abogado Tulio Sarmiento, Quien allegó el respectivo pago de arancel judicial[14].

CUARTO: No se da trámite a la solicitud allegada, por el representante legal de la DIMAYOR, por lo expuesto anteriormente, poner en su conocimiento lo expresado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes para fines legales pertinentes, el memorial remitido por el dr. Tulio Sarmiento Romero al Ministerio del Deporte con copia a este despacho judicial.[15]

SEXTO: Se niega, por improcedente la solicitud presentada por el abogado Diaz Cano[16].

SÉPTIMO: No dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la abogada Zaidy Arenas por lo expuesto anteriormente.

OCTAVO: Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes y agregar a los autos el memorial allegado por la DIAN[17]. A la manifestación de pago de la acreencia a favor de esa entidad, estese a lo resuelto en auto del 4 de octubre de 2022, que se encuentra ejecutoriado.

NOVENO: Se informa que los pagos solicitados por los diferentes acreedores a través de apoderados judiciales,[18] se harán en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: Reconocer personería legal, amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Guapacha Orozco, para representar a Óscar Alejandro Restrepo Ramírez, en los términos del poder conferido.[19]

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la sustitución[20] del poder conferido inicialmente al abogado Mario Díaz Cano, a favor del abogado Andrés Felipe Guapacha, para representar a varios acreedores.

DÉCIMO SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario por el abogado Herman Berrío G. Por secretaría remítase el expediente digital en el término de cinco (5) días después de ejecutoriado este auto a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

---

[14] *Pdf.66, 06Cdno1Tomo28*
[15] *Pdf.69, 06Cdno1Tomo28*
[16] *Pdf.70, 06Cdno1Tomo28*
[17] *Pdf.73, 06Cdno1Tomo28*
[18] *Pdf. 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86, 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 06Cdno1Tomo28*
[19] *Pdf.80, 06Cdno1Tomo28*
[20] *Pdf.87, 06Cdno1Tomo28*

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 186 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda. 22 de noviembre de 2022.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario